
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0577-TRA-PI



Solicitud de inscripción como marca del signo

Realturf Systems S.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-4439)

Marcas y otros signos

VOTO 0127-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Aarón Montero Sequeira, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de la empresa Realturf Systems S.L., organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, domiciliada en Av. Antigua Peseta 131, Polígono Industrial Las Atalayas 03411 Alicante (ALICANTE), en contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:46:19 horas del 24 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de mayo de 2017 el licenciado Montero Sequeira, en su condición indicada, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el registro como marca de fábrica y de comercio del signo



en clase 16 de la clasificación internacional para distinguir alfombras, felpudos, esteras, linóleum y otros revestimientos de suelos, tapicerías murales que no sean de materiales textiles, césped artificial, todos los productos anteriores elaborados con césped artificial, simulando de manera real césped natural.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las 14:46:19 horas del 24 de agosto de 2017, dispuso rechazar lo solicitado.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de setiembre de 2017, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las 15:17:57 horas, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 15:19:59 horas, ambas de 19 de setiembre de 2017.

CUARTO. A la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que el signo propuesto es únicamente descriptivo de características y falto de aptitud distintiva respecto de los productos que pretenden distinguir, rechaza el registro solicitado.

La representación de la empresa recurrente argumenta que no hay confusión en los consumidores, y que la visión de conjunto le aporta aptitud distintiva al signo propuesto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

Sobre los agravios expresados respecto a que el signo no es engañoso ni llama a confusión, indica este Tribunal que ni el engaño ni la confusión fueron motivo del rechazo al signo propuesto; y más bien se coincide con el Registro de la Propiedad Industrial cuando, en atención a lo pedido en escrito presentado el 11 de julio de 2017, indica en Considerando II que “*...admite la limitación de los productos solicitados y coincide en relación al hecho de que el signo no resulta engañoso...*”. Así, no se hará referencia a ellos.

En la construcción de signos distintivos es válida la utilización de elementos que resulten genéricos o bien descriptivos de características respecto de los productos y/o servicios a distinguir, esto es posible siempre y cuando existan otros elementos que de forma suficiente le añadan aptitud distintiva al conjunto, y no resulte ser que los elementos genéricos y/o descriptivos sean única y exclusivamente los que componen al signo propuesto para registro, artículos 7 párrafo final y 28 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas). Esta prohibición está directamente referida a la libre competencia, ya que con ella se busca que no haya un derecho de exclusiva marcario respecto de elementos que necesitan normalmente los comerciantes de un sector para anunciar sus productos al consumidor.

Los signos que se solicitan registrar han de ser calificados tal y como el consumidor los aprehenderá, para ello el funcionario ha de colocarse en la situación de éste.



Considera este Tribunal que **realturf**, referido a alfombras, felpudos, esteras, linóleum y otros revestimientos de suelos, tapicerías murales que no sean de materiales textiles, césped artificial, elaborados con césped artificial y simulando de manera real césped natural, únicamente da una idea clara y directa al consumidor sobre características del producto, sea que éste es artificial pero simula césped real. El diseño propuesto tan solo viene a reforzar la idea de la característica de simulación de césped real.

Por lo anterior es que no se puede acordar el registro pedido, ya que los elementos que lo componen no van más allá de ser una mera indicación de características, sin que contenga otros elementos que le impriman aptitud distintiva al conjunto de signo solicitado.

En definitiva, la situación apuntada hace que el signo propuesto caiga en las causales de rechazo al registro contenida en los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, que indican:

Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas

No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

(...)

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

(...)

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

(...)

Por todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación, confirmándose la resolución venida en alzada.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Aarón Montero Sequeira en representación de la empresa Realturf Systems S.L., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:46:19 horas del 24 de agosto de 2017, la que en este acto se confirma, denegándose la



solicitud de registro como marca del signo . Se da por agotada la vía administrativa.

Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Rocío Cervantes Barrantes

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.25